

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*San Carlos Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

PROCESO:	DECLARATIVO DESPOJO
DEMANDANTE	CARLOS RUIZ MENESES
DEMANDADO	WEIMAR DE JESUS OCAMPO PEREZ
RADICADO:	056494089001 2024-0007200
INTERLOCUTORIO	0264
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Examinada la presente demanda de trámite VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al presente asunto, encuentra el Despacho como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1 No incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL IGAC QUE CONTENGA EL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2° del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario). toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente. En el numeral 3° de la última norma en cita, prescribe que **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (resalto intencional).**

Deberá acreditarse como requisito formal aportado con la demanda, **el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir**, para los fines indicados en la citada normatividad. Para el efecto, **se aportará certificado de la entidad competente de expedir el respectivo avalúo catastral del predio.**

- 1- Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- 2- El demandado no anotó los nombres de los colindantes actuales, y antiguos ya que los datos pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos.
- 3- Apórtese el certificado de tradición ordinario y especial del predio en litigio, expedido por la autoridad registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 375 No.5

CGP), en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia SU-288 del 2022.

- 4- Compléméntese los hechos de la demanda identificando ubicación, linderos, nomenclaturas actuales y demás circunstancias del bien inmueble objeto del litigio, esto en caso de que información no aparezca en las pruebas documentales adosadas (art. 83 CGP).
- 5- No acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor WEIMAR DE JESUS OCAMPO PEREZ y según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dice "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**" (negrilla fuera de contexto). Toda vez que en esta clase de proceso de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda se hace de oficio, entonces no es aplicable el artículo 590 *ibidem*
- 6- **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito a fin de dar mayor orden al expediente, de acuerdo con los requisitos exigidos y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **INADMITIR**, la presente demanda PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO CUANTIA POR DEFINIR impetrada por CARLOS RUIZ MENESES a través de apoderado judicial, en contra de WEIMAR DE JESUS OCAMPO PEREZ sobre el predio denominado UBICADO EN VEREDA LA MIRANDITA (agua Bonita), denominado el Alto del Oso, VDA 026 predio 037 SIN LA MATRICULA INMOBILIARIA Y CARTA CATASTRAL N. 649-2-01-000-026-0120-0000-00000 y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase y Reconózcase al DR. CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLON con T.P., 317.578 del C.S.J., como apoderado del demandante., para los fines y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> No. 035 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8</a>), el día 08 de mayo de 2024 a las 08:00am.</p> <p style="text-align: center;"> <b>F. JANNET GIRALDO GALLEGO</b> SECRETARIA</p>
---

